

EL PODER POLÍTICO PASTORAL Y LA EROSIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

(El régimen político colombiano y el Estatuto Antiterrorista)

Alejandro Mantilla Quijano*

Leopoldo Múnera Ruiz**

Introducción

La trayectoria jurídica y política que siguió el Estatuto Antiterrorista en su trámite de discusión y aprobación, refleja la complejidad actual del régimen político colombiano. Las mayorías legislativas se empeñaron tozudamente en sacar adelante la propuesta gubernamental, mientras el poder ejecutivo ignoró por completo las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas y por las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, amparado en el apoyo irrestricto de los gremios del capital, los movimientos políticos tradicionales y los principales medios masivos de información. Sin embargo, el proceso de legitimación política del Estatuto y de la reforma constitucional que éste conlleva, mediante su justificación como una herramienta útil y necesaria para combatir el terrorismo atribuido a los guerrilleros, los paramilitares y los narcotraficantes, encontró obstáculos jurídicos en las decisiones de la Corte Constitucional y políticos en la franca oposición de los movimientos sociales y políticos alternativos. En ambos casos, las objeciones tuvieron como fundamento las garantías y los derechos consagrados en la Carta Política de 1991. De esta manera, el sistema político colombiano ha sido sometido a una fuerte tensión institucional entre sus fundamentos constitucionales y las formas de poder que se condensan en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

* Integrante del Proyecto Aurora y del Grupo de Teoría Política Contemporánea de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional.

** Profesor Asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (Departamento de Ciencia Política) y coordinador del Grupo de Teoría Política Contemporánea de la misma unidad académica.

La caracterización de esta tensión generada por el Estatuto Antiterrorista y de los efectos que tiene sobre el régimen político debe hacerse teniendo en cuenta tres referentes básicos para el análisis:

1. Las innovaciones y las continuidades que dicha propuesta implica dentro del sistema político colombiano. Las explicaciones que tienden a mostrarla como una absoluta ruptura o como un simple episodio más de la historia del país, surgen como parciales, frente a la importancia política de la reforma constitucional presentada por el Gobierno.
2. El significado que ha tenido en Colombia la aprobación de la Constitución Política de 1991 y la vigencia de la misma durante más de una década. Sin desconocer sus limitaciones renovadoras en materia política, por ejemplo, las relacionadas con las Fuerzas Armadas o con el régimen presidencial, o el carácter funcional de una parte de su articulado con respecto al tipo de desarrollo económico y social imperante en el país, la nueva constitución representa un salto cualitativo en lo relacionado con los derechos fundamentales y la justicia constitucional, que incluso han llevado a hablar de un “nuevo constitucionalismo” o un “nuevo derecho” en Colombia.
3. La configuración, bajo el mandato de Uribe Vélez, de una forma de gobernar y ejercer el poder del Estado que refleja la manera práctica como en el régimen político se van enfrentando los conflictos sociales, mediante un *retorno innovador* a los repertorios políticos del pasado. Ante las transformaciones que ha vivido la sociedad colombiana en los últimos veinticinco años, regresan a la vida nacional viejas prácticas políticas bajo nuevas formas de poder.

Guiados por estos referentes analíticos, intentaremos reflexionar sobre las implicaciones que tiene el Estatuto Antiterrorista para el régimen político colombiano. Con tal propósito discurriremos en este escrito a lo largo de cuatro capítulos o apartados: el primero tratará brevemente acerca de la configuración política colombiana antes de la Constitución de 1991; el segundo indagará sobre los cambios y las continuidades del sistema político tras la aprobación de la nueva constitución en la década del noventa del siglo pasado; el tercero presentará una reflexión sobre el significado del concepto de Estado Constitucional en el nuevo escenario jurídico-político y lo analizará como una conquista cultural; y el cuarto caracterizará al gobierno de Uribe Vélez como una manifestación contemporánea de un *poder político pastoral*. Finalmente, concluiremos con un corolario sobre el Estatuto Antiterrorista, entendido

como un proyecto que va en contravía de la tradición jurídica occidental, posterior a la derrota del nazismo y el fascismo europeos en la segunda guerra mundial, y del “pilar de la emancipación” propio de las sociedades modernas¹.

1. Constitución sin derechos, estabilidad bipartidista y exclusión represiva: El régimen político colombiano antes de la constitución de 1991.

La Constitución de 1886, cuya longevidad (aproximadamente 105 años) fue superior a la de muchas constituciones modernas en el mundo, tuvo como referente fundacional a *La Regeneracion*, la cual le dio forma institucional a un proyecto político de tipo conservador. Por medio de la Carta Política, *los regeneradores* buscaron enderezar el ordenamiento jurídico colombiano que, según ellos, había sido quebrantado por la Constitución de Rionegro y por su propósito esencial: construir un Estado laico y federal, inspirado en los valores del liberalismo decimonónico. Como sucedió durante todo el Siglo XIX, la nueva Constitución fue el resultado de una guerra civil², que en este caso arrojó como vencedores a los conservadores tradicionalistas, liderados por Rafael Núñez, quien provenía del liberalismo, sobre los liberales modernizadores del “Olimpo Radical”.

- **El entramado constitucional: ausencia de derechos fundamentales y recorte de las libertades públicas.**

La nueva Constitución, inspirada en los ideales del bando vencedor, sirvió de fundamento para establecer un Estado confesional, que giró alrededor de la religión católica y de la alianza con su iglesia, desconoció la libertad de cultos y permitió la ingerencia directa y decisiva de la autoridades eclesiales en un buen número de asuntos públicos, tales como la orientación de la educación y la salud. Asimismo, consagró una estricta centralidad del poder presidencial, como núcleo de la organización estatal, al concentrar en la figura del Presidente de la República las principales funciones políticas. De forma concomitante, instituyó un régimen de libertades restringido por las necesidades del orden público y un régimen de derechos fundamentales sin los

1. De acuerdo con Boaventura de Sousa Santos, en el proyecto de la modernidad conviven dos pilares que lo sustentan: la regulación y la emancipación. Mientras en el primero confluyen los principios de comunidad, estado y mercado; el segundo está constituido por tres lógicas: la racionalidad estético-expresiva del arte y la literatura, la racionalidad moral-práctica de la ética y el derecho, y la racionalidad cognitivo-instrumental de la ciencia y la técnica. SANTOS Boaventura de Sousa (1998), p 88.

2. Ver al respecto el trabajo de VALENCIA VILLA Hernando (1987).

procedimientos jurídicos necesarios para hacerlos efectivos. Por consiguiente, los derechos y las libertades de los individuos y las colectividades quedaron sometidos a la primacía de los desarrollos legislativos, sobre los principios y los valores constitucionales que les servían de sustento ético y político; los cuales, a su vez, fueron reducidos a simples enunciados quiméricos.

La centralidad del poder presidencial y el precario régimen de derechos y libertades eran partes complementarias de la misma concepción jurídica: al emanar, en la práctica, los derechos de la ley, ésta podía limitar su ejercicio, de conformidad con lo que Gustavo Zagrebelsky denomina “leyes de autorización” o “leyes limitadoras”³, que le atribuyen al poder ejecutivo determinadas potestades para restringir las libertades públicas en función de los intereses del Estado⁴. El régimen del Estado de Sitio y las normas facultativas en materia de orden público fueron las medidas idóneas para conseguir tal fin, por fuera de cualquier control político o ciudadano efectivo. Tales disposiciones, lejos de ser excepcionales se convirtieron en la normalidad anormal del régimen político colombiano. Incluso, en algunos lapsos, el Estado de Sitio llegó a ser utilizado en las dos terceras partes de los períodos presidenciales⁵.

Desde que entró en vigencia la Constitución de 1886 hasta la expedición de la Carta Política de 1991, las normas facultativas en materia de orden público fueron aprobadas tanto por el poder legislativo como por el ejecutivo. Así, por ejemplo, en 1888 Rafael Núñez consiguió que el Congreso le aprobara la Ley 61 dirigida a diezmar la oposición liberal⁶; noventa años después, sin solución de continuidad, el presidente Turbay expidió el Decreto Legislativo N° 1923 de 1978, que tuvo como finalidad controlar el movimiento popular, luego del paro cívico de septiembre de 1977. La limitación de las libertades públicas y los derechos individuales y colectivos fue una constante durante la vigencia de la constitución de 1886, la cual contuvo normas en ese sentido desde su misma

3. ZAGREBELSKY Gustavo (1997) p. 27.

4. No obstante, es conveniente aclarar que la caracterización realizada por Zagrebelsky parte de la configuración del ordenamiento jurídico propio del Estado Liberal del Siglo XIX, razón por la cual afirma que este tipo de leyes potestativas normalmente generaban un conflicto entre los intereses de los ciudadanos, protegidos por los derechos liberales, y el interés público, representado en el ejecutivo; conflicto que a su vez solo podía resolverse por el arbitrio de lo establecido en la ley. ZAGREBELSKY Gustavo (1997) p. 28.

5. En 1978 Gustavo Gallón escribía: «La historia reciente de Colombia es la historia del Estado de Sitio. Esta facultad del Presidente de la República de gozar de poderes complementarios para defender la estabilidad del régimen político ha sido utilizada sin interrupción entre noviembre de 1949 y agosto de 1958; y desde entonces, ella ha servido de soporte la actividad del ejecutivo en una proporción de más de dos años sobre tres. Sin embargo, el estado de sitio está previsto en las instituciones políticas colombianas como un dispositivo de utilización excepcional». GALLÓN GIRALDO Gustavo (1979), p. 9.

6. VALENCIA VILLA Hernando (1987) p. 151.

expedición, como el artículo transitorio K que autorizó al ejecutivo para “prevenir y reprimir los abusos de la prensa”. Estas facultades extraordinarias llegaron hasta extremos autocráticos en los mandatos de Rafael Reyes, Laureano Gómez, Gustavo Rojas Pinilla y Julio Cesar Turbay, donde las potestades del poder presidencial no encontraron límites institucionales en las disposiciones de la Carta Política.

Tanto el Estado de Sitio como la normas facultativas sólo estaban dirigidas parcialmente al mantenimiento del orden público o a la protección de la seguridad ciudadana, su objetivo principal fue, en la mayoría de los casos, garantizarle al poder ejecutivo el control o la represión de la oposición política o del movimiento popular, o de ambos a la vez, cuando las manifestaciones de la protesta llegaron a amenazar a las fuerzas políticas y sociales que ejercían el poder del Estado. Configuraron así una suerte de “*derecho penal de enemigo*”, encaminado más al castigo de la oposición política o social, que a la defensa de los bienes jurídicos comunes a la sociedad. Por consiguiente, en muchas ocasiones condujeron a la adaptación instrumental del delito político con el objetivo de criminalizar la protesta política o social, como lo ilustra Iván Orozco para la segunda mitad del Siglo XX.⁷

▪ ***La estabilidad del bipartidismo como fuente de la exclusión política represiva.***

A pesar de que la Constitución de 1886 se originó en la victoria conservadora y en la cristalización de un proyecto tradicionalista, con el transcurrir de los años se convirtió en el fundamento jurídico que le garantizó al liberalismo y al conservatismo, y posteriormente al bipartidismo, el ejercicio estable y continuo del poder político-estatal.

Durante la hegemonía conservadora (1886-1930), el perfil regenerador de la Constitución era una de las expresiones del proyecto político del partido que detentaba el control del Estado. Sin embargo, con el advenimiento de la república liberal, en particular con el primer gobierno de López Pumarejo y su *Revolución en Marcha*, la Carta Política dejó de ser una herramienta netamente conservadora para pasar a convertirse en la expresión institucional del partido gobernante. En principio, la reforma constitucional de López Pumarejo buscaba reflejar las aspiraciones de la elite modernizadora que lideraba el Presidente e introducir en la Constitución modificaciones

7. Ver: OROZCO ABAD Iván (1992).

jurídicas propias de la coyuntura histórica mundial⁸, las cuales, desde el punto de vista político, estaban orientadas a permitir la incorporación de las organizaciones de izquierda y del movimiento obrero y campesino dentro del bloque hegemónico liberal. A pesar de que la reforma sirvió para modernizar parcialmente el capitalismo colombiano y, en consecuencia, redefinir las relaciones entre el capital y el trabajo asalariado, de acuerdo con el reconocimiento explícito de los derechos laborales fundamentales, no transformó esencialmente la estructura de la Constitución en lo relacionado con los derechos fundamentales y las libertades públicas. No obstante, permitió el fortalecimiento del partido liberal y de sus bases obreras, reunidas en la nueva confederación de trabajadores (la CTC) y terminó de nivelarlo políticamente con el partido conservador. Sin lugar a dudas, en un país dominado durante casi cincuenta años por el espíritu confesional de *La Regeneración*, la reforma constitucional le ofreció un respiro institucional a la oposición política y a los movimientos populares, pero no llegó a alterar los rasgos autoritarios de la Carta Política.

Posteriormente, con el plebiscito de 1957 y la instauración del Frente Nacional, la Constitución de 1886 pasó de ser una “Carta de Batalla” entre los partidos tradicionales, para convertirse en una “Carta de Batalla” del bipartidismo contra el resto de fuerzas políticas y sociales, particularmente las de izquierda⁹. Si tenemos en cuenta que en nuestro país, “desde el momento mismo de la independencia nacional, la democracia política se construyó excluyendo a los actores sociales que estaban por fuera del ámbito del poder de las elites políticas y económicas”¹⁰, la instauración del Frente Nacional implicó para el bipartidismo la entronización dentro del régimen político colombiano de un referente constitucional que le permitió continuar con la precaria democracia colombiana, mediante nuevas figuras jurídicas como la alternación presidencial, la paridad burocrática y la cooptación judicial¹¹.

Adicionalmente, con el Frente Nacional se acentúa la transformación de las Fuerzas Militares, iniciada durante la dictadura del General Rojas Pinilla, de meros apéndices del liberalismo y el conservatismo a verdaderos actores de la política nacional. La institucionalización del bipartidismo las convirtió en el principal garante de la exclusión política de los movimientos ajenos al liberalismo y el conservatismo, y las

8. Por ejemplo, es manifiesta la influencia del derecho público francés de Duguit, y de la constitución de la Alemania de Weimar, así como el keynesianismo o el New Deal estadounidense.

9. VALENCIA VILLA Hernando (1987) p. 162 y ss.

10. MÚNERA RUIZ Leopoldo (1998) p. 138.

11. Ver: HARTLYN Jonathan (1993).

consolidó como el eje del control de la protesta social. Simultáneamente, les ofreció la oportunidad de desarrollar su propia ideología alrededor de la Doctrina de la Seguridad Nacional y de postulados como el combate al enemigo interno (en el que se agrupaba, como si fuera un todo orgánico, a la insurgencia armada y a la oposición política y social) y la contención de la “amenaza comunista” internacional. Los partidos tradicionales les entregaron a las Fuerzas Militares no sólo la autonomía necesaria para hacer la guerra y reprimir el descontento social y político, sino que además les confirieron privilegios económicos y sociales a sus integrantes¹². Finalmente, las Fuerzas Militares pasaron a ser parte activa del gobierno nacional, gracias a la dirección constante y exclusiva en la dirección del Ministerio de Defensa, la cual les permitió fortalecer su autonomía institucional y tener un alto grado de ingerencia en la vida política del país¹³.

El ejercicio excluyente de la política, elevado a rango constitucional, tuvo así un respaldo complementario en la coerción directa, como mecanismo de represión institucional y parainstitucional. En consecuencia, el Estado colombiano siguió atrapado en la lógica de la violencia política, del “uso de la coacción física o psicológica con la finalidad de inhibir la acción de otros actores sociales, lograr que el sentido de las decisiones públicas sea favorable a los intereses de quienes la utilizan, o eliminar de la contienda por el ejercicio del poder público a los adversarios o a los opositores”¹⁴. En efecto, durante el Frente Nacional, el Estado de Sitio fue una práctica habitual para la represión del descontento popular, dándole paso luego a la “guerra sucia” y al paramilitarismo, cuyo correlato trágico fue la descomposición ética y política de la insurgencia armada¹⁵.

En suma, la constitución de 1886 le sirvió de soporte institucional a un régimen abiertamente excluyente y represivo. La hegemonía del liberalismo y el conservatismo se mantuvo en buena medida gracias a la utilización habitual del estado de sitio, sin mayores controles políticos o ciudadanos, como mecanismo de coerción directa elevado a rango constitucional, y a la utilización sistemática de la violencia como componente esencial de la praxis política institucional o parainstitucional del Estado colombiano.

12. Como bien lo muestra RICHANY Nazih (2003), las Fuerzas Militares cuentan con un régimen de salarios y de pensión bastante favorable, así como amplias posibilidades de recreación, créditos y bonificaciones impensable para otro sector de la sociedad colombiana. Este régimen de privilegios, se ve además acentuado por la autonomía en el manejo del gasto militar.

13. MÚNERA RUIZ Leopoldo (1998), pp. 145-154.

14. MÚNERA RUIZ Leopoldo (1998) p. 136.

15. Para una caracterización de la guerra sucia en los finales de la década de los ochenta y principios de la de los noventa ver: UPRIMNY Rodrigo y VARGAS Alfredo (1994).

Dicho esquema represivo funcionó en consonancia con una concepción del sistema jurídico y político en virtud de la cual los derechos fundamentales de los individuos y las colectividades y sus libertades públicas podían ser limitados al arbitrio del gobernante de turno, para el mantenimiento de un orden social y un régimen político oligárquicos que hundían sus raíces históricas en *La Regeneración*.

2. El régimen político desde la constitución de 1991: esperanzas y frustraciones.

La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente y la aprobación de una nueva Constitución en 1991 implicaron, más que una simple innovación, una verdadera ruptura frente al viejo régimen político, que seguía conservando, en medio de su inercia, los caracteres propios de la exclusión institucionalizada del Frente Nacional. Las esperanzas surgidas en este momento excepcional de la vida política contemporánea del país tenían como sustento material la sorprendente votación para la Asamblea Nacional Constituyente de la Alianza Democrática M-19, organización política derivada de la reinserción del grupo guerrillero, y de los movimientos políticos alternativos o de izquierda, como la Unión Patriótica, y la aprobación de un texto constitucional que contenía importantes transformaciones jurídicas y políticas en materia de derechos fundamentales y libertades públicas.

La presencia de la izquierda y de movimientos sociales como el indígena en la Asamblea parecía presagiar la crisis definitiva del bipartidismo y de sus patrones de exclusión política, mientras la nueva Constitución ofrecía garantías frente a los abusos de los poderes políticos y estatales, que hubieran sido impensables durante la vigencia de la Constitución del 86. No obstante, las transformaciones que se dieron en 1991 estuvieron acompañadas por múltiples continuidades dentro del régimen político colombiano, mucho menos visibles, pero con efectos que iban a extenderse en el tiempo y a amenazar las innovaciones constitucionales. La debacle anunciada de los partidos liberal y conservador y el ascenso fulgurante de los movimientos políticos alternativos fueron rápidamente puestos en duda por la enorme capacidad de adaptación de las fuerzas políticas tradicionales a la nueva situación del país, aún por fuera de las organizaciones partidistas que les habían dado forma institucional. Mientras tanto, la denominada “guerra sucia” siguió diezmando social y físicamente al M-19, a la U.P., al conjunto de la izquierda y a los movimientos populares, y los errores políticos, como el del M-19 con la *operación avispa* en 1994, que lo llevó a una estruendosa derrota

electoral, demostraron la falta de repertorios políticos institucionales dentro de los movimientos alternativos al bipartidismo.

Las fuerzas políticas tradicionales tuvieron mutaciones de adaptabilidad que se hicieron evidentes una vez que fue superada la euforia constituyente. Ante la pérdida de legitimidad del liberalismo y el conservatismo, especialmente entre la población urbana, los dos partidos, con pequeños retoques organizativos, siguieron siendo referentes institucionales importantes, pero simultáneamente emergieron facciones y movimientos exógenos a los mismos, a veces con el ropaje del suprapartidismo, que mantuvieron y reprodujeron las redes clientelistas y los vínculos de sus dirigentes con las mismas elites económicas y sociales que le habían servido de soporte a sus partidos de origen.

Estas facciones o movimientos abjuraron estratégicamente de los partidos y de sus vicios, en nombre de la renovación de las costumbres políticas, pero mantuvieron los lazos ideológicos y políticos que les permitieron hacer alianzas con ellos o regresar al redil en el momento necesario. El Nuevo Liberalismo de Luis Carlos Galán, el Movimiento de Salvación Nacional de Alvaro Gómez, el Movimiento Sí Colombia de Noemí Sanín o el mismo Uribismo contribuyeron a la continuidad de las fuerzas políticas tradicionales, sin renegar definitivamente de los partidos políticos que las habían representado, y les ofrecieron nuevas formas institucionales, mucho más flexibles y adaptables al nuevo mapa político del país. Por el contrario, los movimientos políticos alternativos encontraron todo tipo de dificultades internas y externas para moverse dentro del nuevo marco institucional, con excepción de los que hicieron política proclamándose apolíticos, como el Movimiento Visionario de Antanas Mockus, aunque poco a poco, en virtud de alianzas pluralistas, fueron ganando terreno dentro del régimen político hasta conquistar cargos institucionales que en el pasado habían estado reservados para los liberales y los conservadores. A pesar de su capacidad de adaptación, las fuerzas políticas tradicionales siguieron añorando total o parcialmente, con diferentes matices, la Constitución de 1886.

- **El alcance de las transformaciones constitucionales: innovaciones, continuidades y retrocesos.**

El balance de la Constitución de 1991 para efectos de este ensayo exige una ponderación compleja de sus efectos, pues implica un avance en lo referente a los

derechos fundamentales y la justicia constitucional; no altera sustancialmente el régimen presidencial o la inserción de las Fuerza Militares en el sistema político colombiano y sólo da pasos tímidos en las garantías a la oposición política y social; y finalmente, sienta las bases institucionales para la implementación de las políticas neoliberales y para el manejo monetarista de la economía.

Por primera vez en la historia jurídica de Colombia, una Carta Política logra consagrar un sistema de derechos individuales y colectivos y de libertades públicas que ofrece la posibilidad concreta de limitar los abusos del poder político y estatal, e incluso, de los particulares que ejercen funciones públicas. Tal sistema es complementado por una justicia constitucional que le da prioridad a la defensa de tales derechos y libertades, y a la aplicación efectiva de la constitución como un mandato jurídico-político y no como un simple referente simbólico subordinado materialmente a los desarrollos legales¹⁶. Adicionalmente, se establecen algunos mecanismos expeditos para la protección de los derechos y las libertades, como las acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo, complementadas con la acción de inconstitucionalidad que venía de la Constitución de 1886. De igual manera, la Carta Política de 1991 se proclama como norma de normas e intenta consagrar a la Corte Constitucional como una órgano de cierre de todo el sistema normativo, al asignarle la función de mantener su coherencia jurídica y política, mediante una jurisprudencia que no se limite a la simple interpretación exegética del texto constitucional, sino que permita desarrollos normativos frente a los vacíos evidentes de las leyes, con respecto a los principios constitucionales. No obstante, el equilibrio jerárquico que intenta conservar entre la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, como un evidente rezago de la Constitución del 86, debilita esta función y crea inconsistencias en el sistema jurídico, al dejar abierta una compuerta para que la jurisprudencia de espíritu regenerador se coloque un plano de igualdad con la jurisprudencia acorde con los principios básicos del Estado Social de Derecho, establecido en la Constitución del 91.

Los derechos fundamentales de los individuos y las colectividades, las libertades públicas y los principios y valores constitucionales pasan a ser así los ejes del ordenamiento jurídico, repercutiendo inmediatamente sobre el régimen político

16. Sobre la relación entre la Constitución como norma-mandato y la justicia constitucional, ver: GARCÍA de ENTERRÍA Eduardo (1991).

colombiano. En el caso de los estados de excepción, que como vimos con anterioridad fueron el principal instrumento de la represión política y militar durante la vigencia de la Constitución de 1886, la nueva Carta Política establece expresamente que por ningún motivo se pueden restringir las libertades públicas durante su aplicación, al tiempo que estipula un mayor control sobre su extensión temporal y supedita la prórroga a la aprobación de la Corte Constitucional¹⁷. Estas limitaciones al poder político del Presidente y de las fuerzas armadas conllevan un importante cambio con respecto a la suerte de dictadura comisarial atípica que permitía la Carta del 86¹⁸.

No obstante lo anterior, la nueva constitución deja intactos algunos rasgos fundamentales del régimen político, particularmente en lo relacionado con el poder presidencial y la inserción de los militares en el sistema político colombiano. La carta insiste en la extrema concentración de funciones y atribuciones en el Presidente de la República y mantiene el mismo régimen del 86 para las Fuerza Militares, e incluso conserva inalterado el Fuero Penal Militar, que en el caso colombiano ha sido rechazado por varios organismos internacionales, incluida la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹. En concordancia con lo anterior, la oposición política y social queda sometida a los vaivenes del conflicto armado interno, sin que se desarrollen las garantías mínimas para el ejercicio de su praxis política. Finalmente, la hibridación de principios económicos y administrativos que reconoce la Constitución y el manejo monetarista que autoriza no sólo deja abierta la puerta para las políticas neoliberales que se han impuesto en el país durante su vigencia, sino que le da continuidad al sistema oligárquico de poder imperante en el país desde su independencia, fundamentado en los enormes privilegios sociales y económicos de un sector minoritario de la población, y

17. Ver los artículos 93, 213, 214 y 241 de la C.N.

18. Carl Schmitt denomina «dictadura comisarial» la concentración de poderes en una persona o en una institución dentro de un régimen político democrático, para tomar decisiones públicas que a causa de su urgencia o de su excepcionalidad no pueden ser adoptadas por los procedimientos ordinarios. El carácter temporal (limitado a cortos lapsos) es uno de los rasgos que caracterizan este tipo de dictadura. En Colombia, durante la vigencia de la Constitución de 1886, la naturaleza atípica de la dictadura comisarial viene dada por su duración que convierte lo excepcional en ordinario y lo ordinario en excepcional. Ver: SCHMITT Carl (1968).

19. En 1999 la Comisión Interamericana dijo al respecto: “El problema de la impunidad se ve agravado por el hecho de que la mayoría de los casos que entrañan violaciones de los derechos humanos por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado son procesados por el sistema de la justicia penal militar. La Comisión ha condenado reiteradamente a la jurisdicción militar de Colombia y de otros países por no ofrecer un recurso judicial efectivo e imparcial en los casos de violaciones de los derechos consagrados en la Convención [Interamericana de Derechos Humanos], con lo que garantiza la impunidad y se niega la justicia en tales casos. En Colombia, específicamente, los tribunales militares se niegan sistemáticamente a sancionar a los integrantes de las fuerzas de seguridad acusados de violaciones de los derechos humanos”. Ver: Comisión Colombiana de Juristas (1999) p. 181.

debilita buena parte de los derechos fundamentales y las libertades públicas que reconoce y pretende garantizar²⁰.

3.- El Estado Constitucional

Como lo planteamos en el aparte anterior, el principal aporte de la Constitución del 91 hace relación a los derechos fundamentales, las libertades públicas y la justicia constitucional, y tiene importantes consecuencias sobre la configuración del régimen político, que entraremos a tratar ahora. De acuerdo con algunos de los desarrollos más elaborados en materia de teoría jurídica contemporánea, los rasgos que asume el sistema jurídico colombiano lo aproximan a un *Estado Constitucional*. Este tipo de configuración jurídico-política surge tras la finalización de la segunda guerra mundial y la derrota militar del fascismo y el nazismo, y, por consiguiente, sus principales núcleos de articulación están relacionados con la preservación de las libertades públicas, la formulación positiva de los derechos fundamentales y la consideración de la dignidad humana como su principal “premisa antropológico-cultural”²¹. Sus expresiones jurídicas más representativas surgen en el periodo comprendido entre 1945 y 1949, y se materializan en textos como la Carta de la ONU de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y las constituciones de Italia (1948) y Alemania Federal (1949)²².

20. Las características económicas y productivas de la Constitución del 91, llevan a algunos autores que analizan el sistema político colombiano sólo desde este aspecto, a negar los avances que se tuvieron en materia de derechos fundamentales y libertades públicas con respecto a la limitación del poder político y estatal, que en forma equivocada desprecian como si la historia reciente de América Latina no estuviera marcada por las luchas sociales y populares para reconquistar garantías democráticas perdidas, por la importancia que ellas tienen en la construcción de alternativas sociales y políticas. Sin embargo, consideramos que parcialmente tienen razón, al constatar que muchos de los avances se vuelven meramente simbólicos, ante la trascendencia de las políticas neoliberales que la Carta Política permite y facilita. Con relación a este tema afirma Víctor Moncayo: “En medio de las discusiones, algunas bizantinas como siempre y otras intrascendentes e ingenuas, se coló a lo largo de su articulado todo el espíritu de la nueva era del capitalismo, bajo el disfraz ampuloso de esa amplia y prolífica declaración de derechos fundamentales y de derechos de todas las generaciones -de la cual se jactan aún sus actores y muchos de sus devotos-; de los cambios del régimen político o, lo que es aún peor, del espejismo de la descentralización y de la autonomía regional y local, que ha servido más para contribuir al desmonte del Estado, que para alcanzar la ansiada autonomía e independencia respecto del vilipendiado centralismo, o de la trampa de la participación ciudadana y comunitaria, introducida como nuevo elemento de legitimación, para que todas las cargas y desdichas sean imputables a nosotros como integrantes de la sociedad civil.” MONCAYO Víctor Manuel (2004), p. 203.

21. HÄBERLE Peter (2003) p 14.

22. FERRAJOLI Luigi (2000) p. 161.

En este contexto se empieza a plantear que todo ordenamiento constitucional debe girar alrededor de algunos ejes jurídico-políticos fundamentales e irrenunciables²³, destinados a evitar la instauración de regímenes autoritarios que cercenen las libertades y vulneren la dignidad de los individuos y las comunidades. Como podemos observar, desde sus orígenes, el Estado Constitucional emerge como una limitación importante al poder político y estatal, que en razón de la experiencia histórica no es considerado simplemente como una derivación de las relaciones productivas, sino como el resultado de relaciones sociales con una lógica específica de estructuración. Según Peter Häberle, los ejes irrenunciables del Estado Constitucional son la dignidad humana, la soberanía popular, la división de poderes, los derechos fundamentales, la tolerancia, la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales²⁴. Éstos constituirían *mínimos inmodificables*, incluso en el desarrollo del proceso constituyente²⁵; por tal razón, se habla de un *constitucionalismo rígido*, en oposición a uno flexible, pues tiene en su base características normativas inamovibles. Ferrajoli las denomina *garantías primarias*: prohibiciones y obligaciones impuestas en atención a los derechos de las personas, que se erigen como límites al ejercicio de cualquier poder político o administrativo, incluso si se fundamenta en las decisiones de las mayorías²⁶.

Dentro de las *garantías primarias* se pone un énfasis especial en la protección a los derechos de libertad, propios de las *constituciones abiertas*, definidas por Zagrebelsky como aquéllas “que permiten dentro de los límites constitucionales, tanto la espontaneidad de la vida social como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática”²⁷. Este tipo de norma fundamental se opone a las *constituciones cerradas*, que tienen como particularidad el establecimiento y la defensa de determinados modelos de conducta, los cuales deben ser entendidos como impuestos constitucionalmente y no como simples exhortaciones a la ciudadanía²⁸. Así, por ejemplo, durante la vigencia de

23. Al respecto ver : FERRAJOLI Luigi (2000).

24. HÄBERLE Peter (2003) p. 3.

25. HÄBERLE Peter (2003) p. 288. En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias que existen aspectos sustanciales de la Carta Política que no pueden ser modificados. Al respecto ver las sentencias C-551 de 2003 y C-1200 de 2003.

26. Ver: FERRAJOLI Luigi (1999 y 2000). En el campo de la teoría del derecho ha sido Ronald Dworkin (1989) quien más ha insistido acerca de la impronta contramayoritaria de los derechos fundamentales para rebatir argumentos utilitaristas encaminados a sustentar la necesidad del sacrificio de los derechos de algunas personas con el fin de garantizar el bienestar del mayor número.

27. ZAGREBELSKY Gustavo (1997) p. 14.

28. Esta «neutralidad moral» propia de las constituciones abiertas contemporáneas ha sido resaltada en la filosofía política contemporánea por defensores del liberalismo igualitario como RAWLS John (1979 y 1995) y DWORKIN Ronald (1993).

la constitución de 1886 se impuso como normal un modelo de conducta acorde con la confesionalidad del Estado, la moral católica, la familia nuclear o la heterosexualidad; en oposición, la constitución de 1991 no defiende explícitamente ningún modelo de conducta, sino que busca la instauración y la protección efectiva de libertades como la de culto, conciencia, asociación o desarrollo de la personalidad y de los derechos fundamentales de diversas generaciones.

▪ **La constitución de 1991 como expresión del Estado Constitucional**

De acuerdo con esta concepción del Estado Constitucional, que representa en sí misma una limitación del poder político y estatal, la Carta Política de 1991 implica un adelanto dentro de una línea del constitucionalismo y el derecho internacional occidental contemporáneo, que se caracteriza por ser una protección de la sociedad frente a los abusos totalitarios, cuyas manifestaciones más elocuentes y trágicas se presentaron durante la primera mitad del siglo XX en Europa occidental y durante la segunda mitad en el resto del mundo. El sistema de derechos, garantías y libertades irrenunciables inscrito en la norma positiva fundamental, así como sus posibilidades de protección, tienden a conjugarse, en una sinergia garantista, con la defensa integral del ordenamiento jurídico mediante la justicia constitucional y con un control constitucional de espectro amplio, materializado en potestades que llegan hasta las funciones normativas subsidiarias de los organismos encargados de ejercerlo²⁹. La importancia dada a tales características por la Asamblea Constituyente de 1991 llega hasta tal punto que toma forma la figura del *Bloque de Constitucionalidad*, en virtud de la cual se incorporan y prevalecen en el ordenamiento jurídico colombiano los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho humanitario suscritos por Colombia³⁰, llevando así la protección de los derechos más allá de los enunciados de la misma constitución³¹.

29. Estas funciones normativas subsidiarias que buscan concretar los mandatos constitucionales han generado en Colombia, al igual que en otros países como España y Alemania, críticas virulentas sobre los supuestos poderes legislativos que adquiere la Corte Constitucional, cuando simplemente materializa la constitución en los casos en los que se presentan vacíos legales que pueden llevar a su desconocimiento implícito.

30. Artículo 93 de la C.N.

31. Al respecto, Rodrigo UPRIMNY (1996) nos recuerda que durante la vigencia de la constitución de 1886, los jueces y magistrados aplicaron en muy pocas ocasiones normas del derecho internacional de los derechos humanos. La única excepción fue la del Magistrado Carlos Valencia, quien murió asesinado como resultado de la habitual represión política.

Estas transformaciones del régimen jurídico y político hacia un Estado Constitucional pueden ser desvirtuadas ligeramente, y lo son con frecuencia, como vanas ilusiones formales de raigambre liberal que simplemente le otorgan una base de legitimidad al capitalismo en su nueva fase de acumulación. Sin embargo, como lo está demostrando la involución de la Constitución Colombiana en los primeros años de este siglo, la nueva fase es perfectamente compatible con formas mucho más autoritarias de ejercicio del poder político y estatal, e incluso puede desarrollarse en medio de las formas excluyentes y represivas del pasado. En lo relativo al desarrollo potencial de nuevas fuerzas políticas y sociales con capacidad transformadora, desde una perspectiva popular, democrática o de izquierda, la Carta Política del 91 encierra importantes cambios frente al estado de cosas propio de la Constitución de 1886. Insistamos en cuatro de ellos:

- El sistema de derechos fundamentales y de libertades públicas puede ser entendido y defendido como un conjunto de garantías primarias, mínimas e inmodificables que no deben ser limitadas por ninguno de los poderes públicos o privados que se ejercen dentro de la sociedad colombiana. Aunque tal postulado contrasta con la violación permanente de los derechos fundamentales en la vida cotidiana de los colombianos, lleva implícito la posibilidad de realizar un plan de vida individual y colectivo que sea autónomo con referencia a lo establecido por el Estado, la Iglesia Católica o los monarcas nacionales o internacionales del mercado. Probablemente el peso cultural de la Constitución del 86 y del tipo de relaciones de poder que la sustentaron no permite valorar este nuevo horizonte, bien sea por un temor conservador al caos que supuestamente puede generar o por un rechazo ideológico y pendular a cualquier principio emancipador de origen liberal o libertario.
- En consonancia con lo anterior, la constitución prescribe la posibilidad efectiva de hacer justiciables los derechos fundamentales. Las acciones incorporadas en la Carta política cuentan con una celeridad que resulta bastante útil para los ciudadanos, algo impensable bajo la vigencia de la anterior constitución, la cual restringía los derechos y las libertades a sus simples connotaciones simbólicas. Si consideramos que detrás de los unos y las otras hay necesidades y reivindicaciones de organizaciones y movimientos sociales que han perseguido durante años su reconocimiento general e institucional, podemos concluir que

estas acciones jurídicas no son meros instrumentos de legitimación y desmovilización de la protesta social.

- El control constitucional, entendido como una función jurídica y política, concentrado en la Corte Constitucional, y el difuso, en cabeza de todos los jueces, puede llegar a constituir un fuerte instrumento de limitación del poder político, en particular de las arbitrariedades del poder presidencial y de las reformas legales de la Constitución, debido a la interpretación exegética y amañada del texto constitucional por los legisladores de turno y por los tribunales que se consideran limitados a sus funciones técnicas, pero que realizan funciones políticas implícitas con reglas de juego elaboradas de acuerdo con la coyuntura y con las necesidades o los favores de los órganos ejecutivo o legislativo.
- Las limitaciones constitucionales a los Estados de Excepción que mencionamos con anterioridad tienden a impedir que la *Carta Política Oculta*, dictada por las razones de Estado, se imponga sobre los principios básicos del Estado Constitucional y que los derechos fundamentales y las libertades públicas se conviertan en las garantías primarias de los momentos excepcionales de normalidad institucional.

Estos pasos dados por el Constituyente de 1991 reflejan un giro en materia constitucional que va más allá de lo específicamente jurídico, al proyectarse como elementos esenciales de cualquier régimen político fundamentado sobre principios mínimos democráticos y autogestionarios. No obstante, en el caso de la sociedad colombiana, la tendencia hacia el Estado Constitucional convive con un sistema de poder absolutamente oligárquico que sigue manteniendo al régimen político como una democracia precaria, elitista y autoritaria, articulada mayoritariamente por las redes clientelistas de las fuerzas políticas tradicionales, por la utilización sistemática de la violencia institucional, parainstitucional y contrainstitucional, por la violación ininterrumpida de los derechos humanos y por un régimen de garantías a la oposición política y social que depende del humor del gobernante de turno.

En suma, la necesaria democratización de la vida política y social que exige la realización de un Estado Constitucional está lejos de realizarse en nuestro país. Por el contrario, la concentración de la riqueza y de las decisiones en torno a lo público no se ha modificado, sino que se sigue agravando. Tanto la propiedad y el control de los

medios de producción, como la propiedad y el control de los medios de decisión continua siendo patrimonio de una minoría privilegiada que sustenta tal condición gracias a la utilización instrumental de la violencia política. Aparentemente se reproduce de nuevo la vieja antinomia “país formal-país real”, planteada por Diego Montaña Cuellar; no obstante, las transformaciones del *país jurídico-formal* después de la Constitución del 91 se materializan en efectos concretos sobre el *país real*, aunque no logren afectar todo el conjunto de la estructura propia del régimen político. Finalmente, el *constitucionalismo rígido* que debería caracterizar a la Carta Política del 91, por lo menos bajo la figura de la inmutabilidad, para el Congreso de la República, de las garantías mínimas y de la estructura constitucional, no quedó consagrado expresamente en el texto constitucional y, por consiguiente, depende de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que aún sigue siendo errática, pues no está garantizada por una total autonomía de dicho tribunal con respecto a los órganos ejecutivos y legislativos.

▪ **El Estado Constitucional como conquista cultural**

La simple atribución de las garantías mínimas constitucionales a una ideología liberal y neousnaturalista debe ser matizada desde una doble perspectiva: los derechos y las libertades fundamentales son el resultado de las luchas históricas asumidas por los pueblos (o la multitud, si se prefiere este concepto) en diferentes contextos culturales y políticos; y, además, están determinados por un referente de sentido que define su naturaleza desde una perspectiva emancipadora con respecto a las formas totalitarias del poder político³². En consonancia con estas dos tesis, Peter Häberle busca comprender los desarrollos constitucionales como el resultado de una conquista cultural³³, o de conquistas culturales, con un referente de sentido estructurado dentro de relaciones de poder concretas. En sus palabras, “(...) no es la constitución sólo un texto jurídico o un

32. Una de las críticas más sólidas dirigidas hacia la teoría de la justicia liberal igualitaria de John Rawls ha sido la realizada por las feministas, quienes afirman que tal propuesta resulta bastante descontextualizada frente a las realidades concretas de los seres humanos, razón por la cual no se puede hacer una lectura adecuada de las condiciones históricas de opresión de unos grupos sobre otros. Ver: GARGARELLA Roberto (1999) p. 85 y ss. En otro sentido, Alfredo Gómez-Muller ha planteado que detrás de la supuesta neutralidad del liberalismo político moderno se esconde un referente de sentido implícito que contiene muchos elementos de encubrimiento ideológico o de poder simbólico. Ver: GÓMEZ-MULLER Alfredo (2003) La propuesta liberal del estado, el derecho y la ética, tiende a presentarse como única e insustituible, por fuera del debate sobre las diferentes concepciones del mundo; no obstante, como todo referente de sentido, es el resultado de conflictos de poder que encierran simultáneamente mecanismos de dominación, resistencia, negociación y emancipación, y que exigen diferenciar los unos de los otros para no reproducir una y otra vez una crítica unilateral de los mismos que termina atrapada en un círculo ideológico y vicioso entre apologistas y detractores.

33. Ver: HÄBERLE Peter (1998 y 2003).

entramado de reglas normativas, sino también expresión de una situación cultural dinámica, medio de la autorrepresentación cultural de un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas”³⁴.

Si partimos de este supuesto complejo, las revoluciones burguesas deben entenderse como un primer paso en la consolidación del Estado Constitucional, como el punto problemático de partida y no como el punto indiscutible de llegada. A partir de los momentos históricos que ellas representan, podemos hablar de la emergencia de contenidos irrenunciables que “conforman barreras culturales que no permiten el paso atrás y fundan elementos básicos de cualquier avance constitucional hacia el futuro”³⁵. La labor crítica residiría en definir la naturaleza y los límites de tales contenidos dentro de sociedades concretas. Por consiguiente, las constituciones en este contexto surgen también como el resultado de determinadas luchas que, dentro de la asimetría generada por las relaciones de poder y por la dominación que ellas contribuyen a estructurar, intentan superar situaciones concretas de opresión e indignidad.

Por el contrario, desde la perspectiva liberal, las revoluciones burguesas y el constitucionalismo ilustrado son el punto definitivo e indiscutible de llegada. En consecuencia, la redistribución de los bienes sociales desde una lógica colectiva, el cuestionamiento de la propiedad privada de los medios de producción social como patrón absoluto de regulación social, o, incluso, el reconocimiento de determinadas *minorías* o de mayorías que han sido invisibilizadas no pueden ser toleradas, pues van más allá de los mínimos establecidos por las revoluciones burguesas. Desde concepciones políticas de izquierda, las constituciones liberales pueden llegar a ser comprendidas como un punto problemático de partida, que sin retroceder en las conquistas culturales que ellas logran, deben ser complementadas o superadas desde el horizonte que imponen movimientos como el obrero, el campesino, el de mujeres, el indígena o el ambiental. Las *garantías primarias* serían entendidas así como mínimos irrenunciables que buscan la protección de los individuos y las comunidades frente a los abusos del ejercicio del poder político y no como la defensa fundamentalista del mercado, la propiedad privada, el patriarcado, o el etnocentrismo. Alrededor de los límites de estas garantías mínimas, de la no inclusión en ellas de valores sociales excluyentes como la propiedad privada de los medios de producción, el individualismo atomizado, las jerarquías entre el género masculino y femenino, la supremacía racial o el carácter

34. HÄBERLE Peter (1998), p. 46.

35. HÄBERLE Peter (1998), p. 88.

binario de la sexualidad, se libra una lucha política que determina las transformaciones, los adelantos y los retrocesos constitucionales.

Esa parecería ser la orientación de Marx en el análisis de la cuestión judía, cuando sostiene que las revoluciones burguesas son el fundamento de la *emancipación política*, pero no de la *emancipación humana*, que la contiene y la supera. En este texto de juventud, Marx sostiene que “La emancipación política representa de todos modos un gran progreso. No es ciertamente la forma última de la emancipación humana en general, pero sí es la forma última de la emancipación humana *dentro* del orden del mundo actual. Se entiende que aquí hablamos de la emancipación real, de la emancipación práctica”³⁶. Siguiendo esa línea de argumentación, los mínimos irrenunciables o las garantías primarias serían un elemento esencial de lo que Boaventura de Sousa Santos denomina la racionalidad moral-práctica de la ética y el derecho, que, por su parte, es un componente fundamental del *Pilar de la emancipación* propio del proyecto moderno³⁷. Este tipo de consideraciones teóricas, que encuentran eco en las teorías jurídicas contemporáneas, están arraigadas en el discurso y en la legitimación de la modernidad occidental, y en tal medida la constituyen.

En un texto de Kant escrito a finales del siglo XVIII encontramos argumentos que van en esta misma dirección³⁸. Para él, la revolución francesa es un momento de la historia tan importante, que sus alcances -y en particular sus alcances constitucionales- tienen un cierto ímpetu de irreversibilidad³⁹. Esta importancia radica en dos aspectos: 1. “La del *derecho* de todo pueblo a no ser obstaculizado por poder alguno a la hora de darse la constitución civil que le parezca más oportuna” y 2.- “La del *objetivo* (que al mismo tiempo es un deber) de que aquella constitución sólo sea jurídica y moralmente buena en sí, cuando su naturaleza sea tal que pueda evitar por principio la guerra ofensiva”⁴⁰. Por ende, la relevancia del acontecimiento revolucionario reside en un principio constitucionalista ligado con un ideal democrático radical, según el cual la obediencia al

36. MARX Karl (1992 [1843]), p. 46.

37. Ver: SANTOS Boaventura de Sousa (1998).

38. Ver: KANT Immanuel (1987 [1798]).

39. “Un fenómeno semejante [la revolución francesa] no se olvida jamás en la historia. Pues ese acontecimiento es demasiado grandioso, se halla tan estrechamente ligado al interés de la humanidad, está de tal forma diseminado por todas partes a causa de su influencia sobre el mundo, como para no ser rememorado por los pueblos en cualquier ocasión propicia y evocado en orden a la repetición de nuevas tentativas de esa índole; al ser un asunto tan relevante para el género humano, la constitución proyectada ha de alcanzar finalmente, en cualquier momento, aquella firmeza que la enseñanza no dejará de inculcar en el ánimo de todos mediante reiterada experiencia.” KANT Immanuel (1987), p. 91-92.

40. KANT Immanuel (1987), p. 88-89.

derecho solamente es razonable entre legisladores, y con el imperativo de que la constitución limite las posibilidades de la guerra ofensiva interna o externa⁴¹. En síntesis, para Kant la revolución francesa es una conquista cultural que trasciende hacia las generaciones posteriores y cuya constitución política refleja el proyecto ilustrado-emancipador e implica una nueva etapa de la humanidad donde los seres humanos se asuman como capaces de darse su propia Carta Política, en la medida en que puedan servirse de su propio entendimiento con la libertad necesaria para hacer uso público de su razón.

Si acogemos una interpretación neokantiana, podríamos afirmar que las garantías primarias buscan asegurarle a los individuos y las comunidades el uso libre de su propia razón, sin la dirección de otros -en particular de quienes ejercen el poder político y simbólico-, para participar en la construcción de la esfera de lo público sin ninguna cortapisa. Si además llevamos hasta su extremo lógico tal postura, se puede concluir que la libertad se reclama también en lo referente a las condiciones materiales en la que se estructura la razón y que por consiguiente no puede ser limitada, sin anularla, por formas de dominación económica y social que imposibiliten o dificulten la formación y el ejercicio del entendimiento. En consecuencia, un Estado Constitucional debe asegurar la autonomía social e individual y no imponer un modelo de conducta predeterminado por el gobierno, las elites, las clases, los partidos políticos, las fuerzas militares o las iglesias hegemónicas.

4.- El gobierno de Álvaro Uribe y el poder político pastoral.

En la década del 70 del siglo XX, Michel Foucault retomó los dos textos de Kant citados con anterioridad e incluso llegó a analizarlos en forma conjunta. Su reflexión lo llevó a concebir la superación de la minoría de edad, en la que se basa la ilustración

41. Ver: Este enfoque desarrolla la tesis planteada por Kant en un texto anterior, donde a solicitud de un periódico de la época, busca responder a la pregunta ¿Qué es la ilustración? Dice al respecto que la ilustración es la salida del hombre de su condición de menor de edad, de la cuál él mismo es culpable. La minoría de edad consiste para él en la incapacidad de servirse del propio entendimiento sin la dirección de otro y la culpabilidad reside en no salir de tal minoría porque falta la decisión y el valor para servirse del entendimiento con autonomía, y no porque falte el entendimiento mismo. Añade además que para lograr la anhelada ilustración el único requisito necesario es el de la libertad de hacer uso público de la propia razón en todo aspecto, uso que deberá ser libre en cualquier circunstancia, de tal manera que sólo exista la posibilidad de aceptar la ley que un pueblo pueda imponerse a sí mismo, y que siempre sea susceptible de ser cuestionada a través del uso público de la razón: Ver: KANT Immanuel (1988 [1794]).

según Kant, como la negación de lo que denomina el *poder pastoral*⁴², cuyas características serían las siguientes:

- “1. Es una forma de poder cuyo propósito final es asegurar la salvación individual en el otro mundo.
- “2. El poder pastoral no es solamente una forma de poder que manda; debe también estar preparado a sacrificarse por la vida y la salvación del rebaño. Por lo tanto, es diferente del poder real, que exige un sacrificio de sus sujetos para salvar el trono.
- “3. Es una forma de poder que no se ocupa de la comunidad entera, sino de cada individuo en particular, durante toda su vida.
- “4. Finalmente, esta forma de poder no puede ejercerse sin conocer el interior de mentes de la gente, sin explorar sus almas, sin hacerles revelar sus más recónditos secretos. Esto implica un conocimiento de la conciencia y una habilidad para dirigirla”⁴³.

Aparte del interés académico que despierta la reflexión de Foucault, su análisis cobra relevancia en Colombia pues, como vamos a demostrar a continuación, estamos asistiendo a la consolidación de un *poder político pastoral*, de naturaleza laica, que está erosionando las bases del Estado Constitucional establecido por la Carta Política del 91 y erigiéndose como la negación de la expresión más elemental de las garantías mínimas constitucionales, la contenida en el proyecto emancipador de la ilustración. El gobierno de Álvaro Uribe Vélez emerge así como la manifestación, bajo un nuevo ropaje, de una forma de poder arcaica que se materializa en proyectos como el estatuto antiterrorista, la reforma a la justicia o la alternatividad penal, destinado, este último, a la reinserción de los grupos paramilitares en la vida política del país sin pasar efectivamente por el camino de la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas. Ante las transformaciones del régimen político originadas en la Constitución del 91, las fuerzas políticas tradicionales responden con un retorno innovador a formas de poder anteriores a la ilustración.

El poder pastoral de Foucault está en una posición antinómica respecto a la ilustración, entendida a la manera de Kant, como el uso autónomo de la razón, sin la dirección de otros. Se asienta en la idea de que cada individuo debe ser gobernado y dejarse gobernar por el pastor de turno, quien lo conducirá hacia su salvación individual y colectiva⁴⁴. La figura de Álvaro Uribe Vélez nos ofrece la personificación del pastor que está predestinado a guiar al rebaño; por eso, desde la redacción de los cien puntos de su

42. Ver: FOUCAULT Michel (1991 y 2003).

43. *Ibidem*, p. 64

44. FOUCAULT Michel (1991) p. 64. y FOUCAULT Michel (2003) p 6.

campana, Uribe afirmó: “Miro a mis compatriotas hoy más con ojos de padre de familia que de político”. Este tipo de aseveraciones y actitudes repetidas insistentemente, que algunos analistas llegan a identificar como propias de un hacendado, combinan en su racionalidad comportamientos paternales con concepciones jerárquicas y excluyentes de la sociedad⁴⁵. El buen hacendado se comporta como el buen pastor: mira con benevolencia paternal al rebaño que debe ser guiado y no duda en recurrir a toda su fuerza para castigar a quien se salga del cauce esperado.

El poder pastoral está destinado a la salvación en el otro mundo, no obstante, en el caso colombiano, la nueva forma de poder pastoral llevaría a la salvación en este mundo⁴⁶. El presidente-pastor es el destinado a encauzar al rebaño (la sociedad colombiana) a la salvación política, entendida ésta como la derrota del terrorismo, que se cierne como la peor de las pestes sobre su pueblo descarriado. El terrorismo cumpliría así la función del anticristo y el presidente-pastor la del redentor, dentro de una teología política que le hace honor a Carl Schmitt⁴⁷ y que, como veremos más adelante, se alimenta de la lógica dual de la política como antagonismo puro, entre el grupo de amigos y el de los enemigos⁴⁸. Estas características pastorales del poder que ejerce Uribe Vélez se fundamentan en una trilogía donde el Estado, el gobierno y la figura del Presidente se confunden en una sola persona hasta llegar a la sacralización absoluta del actual mandatario, quien se eleva más allá del bien y del mal de sus colaboradores. En ella, de acuerdo con María Teresa Uribe, lo público es sustituido por las acciones personales del Presidente, mientras los errores de su equipo de gobierno y los fenómenos de corrupción que lo circundan aparecen como urdidos a sus espaldas y prontos a ser corregidos por su mano iluminada⁴⁹. Como en todo poder pastoral, las malas acciones del rebaño obedecen a su comportamiento pecaminoso y las buenas a la dirección acertada del pastor que lo guía.

La sacralización de la figura del mandatario conduce a su séquito a desconocer públicamente los errores que comete, pues el pastor se sacrifica cotidianamente por su rebaño, al trabajar con un rigor calvinista interiorizado y ejemplarizante. Por tal motivo, cualquier crítica que se dirija contra él y sus acciones es vista como una herejía, como el producto de la ignorancia propia del impío, o como la maquinación del

45. CASTELLANOS Camilo (2003).p. 8.

46. Foucault acota esta transformación del poder pastoral. Ver: FOUCAULT Michel (1991), p. 65-67

47. Ver: SCHMITT Carl (2001).

48. A una conclusión similar llega María Teresa URIBE (2004).

49. Ibidem.

anticristo que se le opone desde la representación del mal. Así ha sucedido con cada uno de los informes sobre la situación de los Derechos Humanos en el país, presentados por organizaciones no-gubernamentales, nacionales o internacionales. Dicha sacralización es posible gracias al papel de canonización que han asumido la mayoría de los medios masivos de información, quienes de forma directa o indirecta repiten en una letanía, las oraciones que evocan las bondades inconmensurables del mandatario⁵⁰.

Evidentemente, como lo recuerda Foucault, el pastor contemporáneo conoce intuitivamente la “conciencia” y el “alma” del pueblo que ve como su rebaño, sabe del cansancio que una guerra sin referentes éticos ha ocasionado en la mayoría de sus miembros y del desprecio de la insurgencia por las conquistas culturales de cualquier Estado Constitucional, salvo cuando le resulta estratégicamente útil. Sin embargo, al pastor no le basta el comportamiento gregario de su pueblo, orienta la publicidad y los discursos oficiales a conseguir que cada uno de los ciudadanos asuma la causa que defiende como su propia causa. Este tipo de prácticas nos recuerda lo sugerido por Deleuze y Guattari, cuando hacen referencia a los mecanismos micropolíticos de interiorización que alimentaron el nazismo alemán⁵¹. La fortaleza del nacionalsocialismo radicó en su capacidad para lograr que sus imaginarios políticos y sociales penetraran en cada nicho, en cada pequeño agujero de la sociedad, más que en la figura carismática del Führer. En las sociedades contemporáneas, la sociedad del control se configura a partir de un conjunto de “aparatos”, gracias a los cuales se construyen consensos sociales con la finalidad de anular cualquier posible línea de fuga⁵²; no obstante, en las formas pastorales de ejercicio del poder, las funciones de estos “aparatos” son llevadas hasta el paroxismo.

50. Desde la década de los sesenta del siglo pasado, diversos autores vienen insistiendo en la importancia que tienen los medios masivos de información para la configuración del control social. Tanto los análisis de la sociedad del espectáculo realizados por Guy Debord, como las anotaciones sobre la sociedad del control hechas por Gilles Deleuze, apuntan a la importancia que han tenido en la interiorización de la coerción social, más allá de las resistencias y de la multidireccionalidad de la acción comunicativa.

51. “...todo es política pero toda política es a la vez macropolítica y micropolítica... El concepto de estado totalitario sólo tiene valor a escala macropolítica para una segmentaridad dura y para un método especial de totalización y de centralización. Pero el fascismo es inseparable de núcleos moleculares, que pululan y saltan de un punto a otro, en interacción, antes de resonar todos juntos en el Estado nacionalsocialista... Hay fascismo cuando una *maquina de guerra* se instala en cada agujero, en cada nicho. Incluso cuando el Estado nacionalsocialista se instale, tendrá necesidad de la persistencia de esos microfascismos que le proporcionan un medio de acción incomparable sobre las masas. Daniel Guerin tiene razón cuando dice que si Hitler conquistó el poder, más bien el Estado mayor alemán, fue porque disponía previamente de microorganizaciones que le proporcionaban un medio incomparable, irremplazable para penetrar en todas las células de la sociedad”. DELEUZE Gilles y GUATTARI Feliz (1999), p. 218 y ss.

52. Ver: DELEUZE Gilles (2000).

Este poder pastoral, que de acuerdo con Foucault no es originariamente político⁵³, adquiere en el gobierno de Uribe Vélez tal característica, únicamente en los términos de Carl Schmitt: es ejercido dentro de una lógica antagónica que separa la sociedad entre amigos y enemigos, y se estructura en una gama de luchas con diferentes intensidades, para la cual la guerra es su referente fundamental de sentido. Tal lógica es retroalimentada por un enemigo público, concreto y visible: la insurgencia armada⁵⁴. En la sociedad colombiana, el imaginario del pastor que salva a su rebaño, sólo es comprensible en función de un conflicto bélico que desde ambos bandos tiende a polarizarla en dos grupos contrapuestos, definidos por las relaciones de lealtad total entre los amigos y de animadversión radical hacia los enemigos. Los grados de intensidad en el antagonismo de esta lógica amigo-enemigo son definidos por la proximidad o lejanía de las situaciones y los escenarios en relación con el conflicto armado. Sin embargo, el gobierno de Uribe niega la existencia de éste, con el propósito de descalificar éticamente al adversario, de desconocerlo en su naturaleza de enemigo político y convertirlo en proscrito moral, en simple terrorista.

Paradójicamente, este desconocimiento simbólico reafirma el juego político que lo sustenta, al responder a un antagonismo que sólo es explicable en virtud del criterio que define lo político dentro del sentido que le otorga la guerra misma. Negar el conflicto hace parte del juego de deslegitimación del enemigo y de legitimación de los amigos. No obstante, la propuesta de Uribe es mucho más radical, pues tiende a la superación de la política mediante la consolidación de un Estado Comunitario que suprima la dicotomía amigo-enemigo mediante la homogenización de la sociedad, alrededor de las pautas de conducta definidas como correctas desde el gobierno dirigido por el pastor, tal y como sucedió durante *La Regeneración* en 1886⁵⁵. En ese momento, el retorno innovador del

53. FOUCAULT Michel (1991), p. 64.

54. “Pues bien, la distinción política específica, aquella a la que pueden reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción de amigo y enemigo. Lo que ésta proporciona no es desde luego una definición exhaustiva de lo político, ni una descripción de su contenido, pero sí una determinación de su concepto en el sentido de un criterio.” (...) “La situación de guerra sigue siendo hoy día el «momento de las veras». También aquí, como en tantos otros casos, puede decirse que lo excepcional posee una significación particularmente decisiva, que es la que pone al descubierto el núcleo de las cosas. Pues sólo en la lucha real se hace patente la consecuencia extrema de toda agrupación política según amigos y enemigos. Es por referencia a esta posibilidad extrema como la vida del hombre adquiere su tensión específicamente política”. SCHMITT Carl (2002), pp. 56 y 65, respectivamente.

55. Schmitt, al hablar del Estado y entenderlo como homogeneidad y unidad política de la sociedad, afirma: “...No hay que darle más vueltas: la unidad política es la que marca la pauta, sean cuales sean la fuerzas de la que extrae sus motivos psicológicos últimos. Cuando existe, es la unidad suprema, esto es, la que marca la pauta en el caso decisivo” (...) “El Estado, en su condición política determinante, concentra en sí una competencia aterradora: la posibilidad de declarar la guerra, y en consecuencia de disponer abiertamente de la vida de las personas. Pues el *ius belli* implica tal capacidad de disposición: significa la doble posibilidad de requerir por una parte de los miembros del propio pueblo la disponibilidad para matar y ser

que hemos venido hablando cumpliría su ciclo perfecto. De allí la urgencia de la reelección inmediata, para culminar un proyecto absolutista que sólo encuentra límites institucionales en un Estado Constitucional que erosiona día a día con su poder político pastoral.

▪ **El poder Político Pastoral: consenso y coerción.**

Como ya lo señalamos, la irrupción del poder político pastoral implica una innovación (un retorno innovador) en el régimen político colombiano, pero sólo puede pervivir gracias a algunas continuidades en el mismo. El actual mandato presidencial tiene como sustento claro a las elites que históricamente han mantenido el dominio en la sociedad colombiana. Uribe Vélez es el mejor representante de las facciones y los movimientos exógenos al bipartidismo que, sin embargo, le dan continuidad a las fuerzas políticas tradicionales gracias a su ropaje suprapartidista: el Presidente está por encima de los partidos, pero depende de las fuerzas políticas tradicionales que durante años encontraron en ellos su forma institucional; abjura de la vieja política y reniega de la politiquería, especialmente de la que caracteriza al partido liberal del cual procede, pero su bancada se encuentra ligada a viejas y nuevas las redes clientelistas, conservadoras y liberales; asume la anticorrupción como su bandera, pero defiende a ultranza a los funcionarios corruptos que lo acompañan, como el ex-ministro del interior, Fernando Londoño.

El gobierno de Uribe Vélez rompió con la mediación que hacían los partidos entre el Presidente y los gremios del capital, pero continuó colonizando el espacio público del Estado con los principales de estos últimos. De ahí que carteras tan importantes como la del Interior, la de Justicia y la de Defensa, que antes habían estado en cabeza de políticos profesionales, hayan pasado a manos de voceros gremiales, o que sus principales consejeros estén ligados al gran capital. El poder que ejerce el pastor surge de la importancia que las elites económicas le dan a la seguridad y el orden como el

muertos, y por la otra de matar a las personas que se encuentran en el lado enemigo. Sin embargo la aportación de un Estado normal consiste sobre todo en producir *dentro* del Estado y su territorio una pacificación completa, esto es, en procurar «paz, seguridad, orden» y crear así la situación *normal* que constituye el presupuesto necesario para que las normas jurídicas puedan tener vigencia en general, ya que toda norma presupone una situación normal y ninguna norma puede tener vigencia en una situación totalmente anómala por referencia a ella.

“Esta necesidad de pacificación dentro del Estado tiene como consecuencia, en caso de situación crítica, que el Estado como unidad política, mientras exista como tal, está capacitado para determinar por sí mismo también al «enemigo interno»”. SCHMITT Carl (2002), pp. 72-73 y 75.

valor fundamental para la acumulación de capital, por encima de cualquier garantía mínima para los individuos o las comunidades. El *consenso cualificado* de los empresarios y del gobierno de los Estados Unidos, que además establece una importante mediación con el capital transnacional, constituye la base de su legitimidad política⁵⁶.

También existe continuidad en el tratamiento de los movimientos sociales y populares y de la oposición política. Aunque la represión ha ido adquiriendo nuevas formas, como las detenciones masivas o los empadronamientos de hecho, se ha conservado como la principal estrategia de control de la protesta social. Las limitaciones impuestas por la Constitución del 91 a la figura de los Estados de Excepción ha llevado a pensar en una nueva institucionalización de los mismos, mediante la reforma constitucional que conlleva el “Estatuto antiterrorista”. Este nuevo recurso jurídico garantiza la continuidad con la Constitución del 86 y le permite al Presidente, mediante su poder político pastoral, limitar los derechos fundamentales y las libertades públicas de un pueblo que de acuerdo con su concepción no está preparado para ellos, e incrementar la autonomía de las Fuerzas Militares, ahora bajo su mando, con respecto a los controles ciudadanos e institucionales. Sin embargo, es en nombre de la imagen sacralizada del Presidente que se le pide a la ciudadanía confiar en las Fuerzas Militares y en los organismos de seguridad, pues supuestamente bajo su guía no van a volver a cometer los atropellos del pasado, aunque casos como el de Guaitarilla (Nariño) demuestren lo contrario.

La fe en el pastor puede más que todas las razones juntas y las nuevas formas de coerción institucionalizada encuentran justificación en la promesa de la derrota final del enemigo que nos llevará a la tierra prometida. Por consiguiente, la relación entre el consenso y la coerción dentro de la hegemonía política se modifica profundamente⁵⁷: el

56. Theda Skocpol sostiene que es este *consenso cualificado* el fundamento de la legitimidad de cualquier Estado: “Si las organizaciones de Estado se enfrentan a cualesquiera tareas que suponen realizadas en forma eficaz y eficiente, la *legitimidad* -ya sea en el sentido de aprobación moral o en el probablemente mucho más habitual sentido de simple aceptación del *statu quo*- probablemente serán acordadas a la forma del Estado y a sus dirigentes por la mayoría de los grupos de la sociedad. Sea como fuere, lo que siempre importa más es el apoyo o la aquiescencia, no de la mayoría popular de la sociedad, sino de los grupos políticamente poderosos y movilizados, que invariablemente incluyen a los propios cuadros del régimen. La pérdida de legitimidad, especialmente entre estos grupos decisivos, tiende a continuar y en mayor grado cuando (por razones que siempre están abiertas a una explicación sociológica e histórica) el Estado no sabe enfrentarse a sus tareas actuales o resulta incapaz de enfrentarse a las nuevas tareas que de pronto le surjan de las circunstancias de una crisis”. SKOCPOL Theda (1984), p. 64. Durante la crisis política ocasionada por el gobierno de Pastrana, a raíz del manejo equivocado del proceso de paz, Uribe parece hacer intuido al pie de la letra este análisis de la legitimidad y haberlo aplicado con rigor para llegar a la presidencia.

57. Sobre este punto ver MÚNERA RUIZ Leopoldo (1998) p. 138 y ss.

consenso se consigue mediante la utilización sistemática de los medios de información como aparatos de control, a partir del asentimiento de las elites económicas y políticas, mientras que la coerción directa tiende a desarrollar las formas legales de represión, bajo la figura del Estatuto Antiterrorista como Estado de Excepción permanente⁵⁸, y a institucionalizar las extralegales, para lo cual el proceso de negociación y reinserción de los paramilitares juega un papel muy importante.

El Estatuto Antiterrorista adquiere de esta manera una naturaleza contradictoria en términos de continuidades y rupturas, pues expresa al mismo tiempo la ausencia de democracia y la violencia institucionalizada como forma de control social que ha atravesado la historia colombiana y al mismo tiempo confronta los avances hacia un Estado Constitucional, logrados en la Carta del 91. Como lo ha ilustrado el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, las reformas constitucionales y legales que el presente gobierno ha presentado a consideración del legislativo buscan colocar todas las instituciones bajo la dirección del ejecutivo⁵⁹, llegando incluso al extremo de considerar que el presidente-pastor pudiera imponer un veto a determinadas investigaciones judiciales, como se planteó en la reforma al código de procedimiento penal. Asimismo, se orientan a la limitar la justicia constitucional, particularmente en lo relacionado con los decretos presidenciales, los mecanismos de protección de los derechos fundamentales, como la acción de tutela, y las funciones de la Corte Constitucional en cuanto órgano de cierre del sistema jurídico⁶⁰. El poder pastoral no soporta los límites institucionales.

Corolario: El Estatuto Antiterrorista como propuesta anticonstitucional y preilustrada.

El Estatuto Antiterrorista y la reforma constitucional que conlleva, le otorga dos tipos de facultades a las fuerzas de seguridad del estado: en primer lugar, le atribuye funciones judiciales a las Fuerzas Militares en relación con personas civiles, dentro de las que se encuentran la facultad para interceptar o registrar correspondencia y demás formas de comunicación privada, detener personas y realizar allanamientos y registros domiciliarios sin orden judicial, y otras funciones específicas de policía judicial; y en

58. Sobre el estatuto antiterrorista como estado de excepción permanente ver Comisión Colombiana de Juristas (2004) y Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2003, 2004).

59. Ver: Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2004) p. 33.

60. Ver: Comisión Colombiana de Juristas (2003) y Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2004).

segundo lugar, le concede al Gobierno Nacional la potestad de establecer un informe de residencia, o empadronamiento, de conformidad con lo establecido por la ley estatutaria.

De acuerdo con Foucault, el poder pastoral es individualizante, coextensivo, continuo con la vida, y está ligado a una promoción de la verdad sobre el individuo mismo⁶¹. El estatuto antiterrorista aparece como *individualizante y personal*, al encerrar una aplicación opuesta a la del poder legal típico, que desde el Siglo XVIII prefigura a la ley como impersonal y abstracta. Uno de los componentes principales del Estatuto descansa sobre las facultades de las Fuerzas Militares para interceptar o registrar correspondencia y demás formas de comunicación privada, así como para detener personas y realizar allanamientos y registros domiciliarios sin orden judicial, siempre y cuando existan “serios motivos” para creer que una persona está vinculada a la comisión de un acto terrorista. En tal medida, el Estatuto tiene como referente la indagación sobre un patrón de conducta individualizante que aparece como subjetivamente peligroso para el pastor y su rebaño, en contravía de la ley penal moderna que no es individualizante, sino impersonal, general, abstracta y relacionada con los conductas objetivas de los sujetos, y no con la subjetividad que los define como individuos.

Este tipo de individualización no es novedoso en la historia colombiana; revela la institucionalización de un tipo de represión funcional a un régimen político, basado en una democracia excluyente y en un sistema oligárquico de poder, en el cual quien no responde a las pautas de conducta dictadas por el fuerzas políticas en el gobierno, resulta inmediatamente sospechoso y peligroso para el orden social. Como ya lo ha estudiado e ilustrado Iván Orozco, la definición del tipo penal de terrorismo en el país lo convierte en uno de los más abiertos, con el fin de que encaje en el mayor número de conductas posibles⁶². Esta característica es un nuevo síntoma de la maleabilidad de ciertos tipos penales que son manipulados con el fin de reprimir la protesta social y política no armadas, de tal manera que las estrategias de represión sirvan para mantener la cohesión del rebaño.

La posibilidad de efectuar detenciones y allanamientos sin orden judicial resquebraja cualquier ordenamiento jurídico fundamentado en las garantías primarias,

61. FOUCAULT (1991), p. 64.

62. Ver: OROZCO ABAD (1992).

como es el caso del establecido por la Constitución del 91, pues atenta contra la idea misma del principio de legalidad y contra la división de poderes. Las Fuerzas Militares quedan convertidas en jueces e investigadores de acuerdo con su propio criterio, sin ningún referente normativo con pretensiones de objetividad. Siendo más incisivos, podríamos decir que se pone en cuestión la idea misma del Estado de Derecho, concepto mucho más limitado que el del Estado Constitucional y fundamento ultramínimo del sistema jurídico moderno⁶³.

Adicionalmente, el Estatuto Antiterrorista le otorga facultades de policía judicial a las Fuerzas Armadas, las cuales funcionarán a través de unidades militares en aquellos territorios donde no sea posible el acceso de los funcionarios normalmente competentes. En este caso, la estrategia de individualización afecta no a personas particularmente consideradas, sino a poblaciones y comunidades ubicadas en territorios muy específicos. Se vulneran así las garantías mínimas y las libertades públicas de colectividades enteras que quedarán sometidas al arbitrio de unas Fuerzas Militares sobre las cuales pesa una grave responsabilidad histórica en la violación de los derechos humanos en el país, directamente o mediante el apoyo a los grupos paramilitares, quienes comenten diariamente masacres, torturas y asesinatos selectivos⁶⁴. Ningún control institucional, mucho menos supeditado al ejercicio de un poder político pastoral, podrá impedir que las facultades de policía judicial se convirtieran en una herramienta de impunidad para la realización de todo tipo de Crímenes de Lesa Humanidad dentro de comunidades consideradas como enemigas o cómplices del enemigo.

Finalmente, el registro o empadronamiento constituye un procedimiento de control social propio del poder pastoral, al ser *coextensivo*, y, por ende, continuo con la vida⁶⁵. Pretende que el proyecto de vida individual de cada uno de los miembros del rebaño siga estricta y cotidianamente el cauce pastoral y, en el caso contrario, que se someta a los correctivos necesarios dictados desde el gobierno. Incluye información tan

63. Una tesis similar fue desarrollada por el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en la Intervención ciudadana ante la Corte Constitucional con motivo de la demanda de inconstitucionalidad del Estatuto antiterrorista.

64. La connivencia de las Fuerzas Militares y el paramilitarismo en Colombia es tan evidente que organizaciones internacionales como Human Rights Watch se han referido a los paramilitares como a la "sexta división". Ver: Human Rights Watch (2001).

65. Los datos incluidos en el registro serían los siguientes: nombre y apellidos, sexo, a residencia habitual, lugares a los cuales la persona se desplaza con alguna periodicidad, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, documento de identidad, nivel de escolaridad, conformación del núcleo familiar del declarante y de quienes conviven con él, profesión u oficio del declarante y de los miembros del núcleo familiar y de las demás personas que conviven con él, lugar de trabajo, fecha y firma.

íntima de la persona y de su familia, y da lugar a un control tan riguroso, que dificulta hasta la libertad de movimiento, por las sospechas que se puedan suscitar. Configura una especie de panóptico generalizado bajo el ojo avizor de las Fuerzas Militares, atenta contra las libertades más elementales: la de expresión y libre desarrollo de la personalidad, y borra cualquier rasgo de autonomía en los términos kantianos de la ilustración. Por el temor al castigo, el individuo queda sometido a la dirección de todos sus actos por otros que miran la realidad desde la perspectiva de la guerra y del combate al enemigo manifiesto u oculto.

Como puede inferirse de lo expuesto, la apuesta del gobierno nacional está inmersa en un intento por desmontar el Estado Constitucional y negar las mínimas garantías primarias establecidas por la Carta Política del 91. En consecuencia, propuestas como la del Estatuto Antiterrorista pueden ser consideradas anticonstitucionales, antes que inconstitucionales, ya que expresan un modelo jurídico que desconoce completamente el Estado Constitucional contemporáneo y preilustradas, pues arrasan hasta con las conquistas culturales conseguidas con la ilustración. El gobierno de Uribe Vélez, en medio de su mesianismo pastoral, pretende que pasemos del Estado Constitucional precario, comprendido en la Constitución de 1991, que ha tenido como núcleo el respeto de algunas garantías primarias, individuales y colectivas, a un Estado Comunitario que se inspira nostálgicamente en *La Regeneración* de 1886, para prolongar el régimen político de democracia excluyente y el sistema oligárquico de poder que nos ha sumido en el conflicto armado, cuya existencia insiste en negar, con la terquedad y la soberbia del pastor extraviado.

Textos de Referencia

CASTELLANOS Camilo (2003), “Entre la democracia y el autoritarismo”, En: *Revista Asuntos indígenas # 4*.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2003), “Hacia un Estado autoritario”, En: *El Embrujo Autoritario*, Bogotá, Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2004), “La constitución como obstáculo”, En: *Reelección: el embrujo continúa*, Bogotá, Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.

Comisión Colombiana de Juristas (1999), “Derechos Humanos en Colombia. Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá, Dactilografiado.

Comisión Colombiana de Juristas (2003), "Retrosceso en la protección de los DESC", En: *El Embrujo Autoritario*, Bogotá, Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.

Comisión Colombiana de Juristas (2004), *Seguridad democrática. El nuevo traje del emperador en ciernes*, Ponencia presentada en el "Seminario Serie Houston Sostenibilidad de la Política de Seguridad Democrática", Cartagena de Indias, septiembre 17 a 19 de 2004, Dactilografiado.

DELEUZE Gilles (2000) "Post scriptum sobre las sociedades de control", En *Conversaciones*, Valencia, Pre-Textos.

DELEUZE Gilles y GUATTARI Felix (1999), *Mil Mesetas. Capitalismo y esquizofrenia*, Valencia, Pre-Textos.

DWORKIN Ronald (1989), *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel.

DWORKIN Ronald (1993), *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona, Paidós-ICE

FERRAJOLI Luigi (1999) *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.

FERRAJOLI Luigi (2000), *El garantismo y la filosofía del Derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

FOUCAULT Michel (1991), *El sujeto y el poder*, Bogotá, Carpe diem.

FOUCAULT Michel (2003), *Sobre la ilustración*, Madrid, Tecnos.

GALLÓN GIRALDO Gustavo (1979) *Quince años de Estado de Sitio en Colombia*, Bogotá, América Latina.

GARCÍA de ENTERRÍA Eduardo (1991), *La constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas.

GARGARELLA Roberto (1999), *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona, Paidós.

GÓMEZ-MULLER Alfredo (2003), *Ética, coexistencia y sentido*, Bogotá, CEJA-Universidad Javeriana.

HÄBERLE Peter (1998), *Igualdad, libertad y fraternidad. 1789 como historia y futuro del Estado Constitucional*, Madrid, Trotta.

HÄBERLE Peter (2003), *El Estado Constitucional*, Lima, Universidad Nacional Autónoma de México-Pontificia Universidad Católica del Perú.

HARTLYN Jonathan (1993), *La política del régimen de coalición*, Bogotá, Tercer Mundo-Uniandes-CEI.

Human Rights Watch (2001), *La sexta división. Relaciones Militares-Paramilitares y la política estadounidense en Colombia*, Nueva Cork-Washington- Londres-Bruselas, Human Rights Watch.

KANT Immanuel (1987), "Replanteamiento de la cuestión sobre si el genero humano se halla en continuo progreso hacia lo mejor", En: *Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre filosofía de la historia*, Madrid, Tecnos.

KANT Immanuel (1988), "Respuesta a la pregunta, ¿Qué es la ilustración?", En: *Revista Argumentos # 14-15-16-17*, Bogotá.

MARX Karl (1992), "Sobre la cuestión Judía", En: *Revista Argumentos # 28/29*, Bogotá.

- MONCAYO Víctor Manuel (2004), *El Leviatán Derrotado*, Bogotá, Norma.
- MÚNERA RUIZ Leopoldo (1998), *Rupturas y continuidades. Poder y movimiento popular en Colombia, 1968-1988*, Universidad Nacional-IEPRI-CEREC.
- OROZCO ABAD Iván (1992), *Combatientes, rebeldes y terroristas*, Bogotá, Temis.
- RAWLS John (1979) *Teoría de la justicia*, México, FCE.
- RAWLS John (1995), *Liberalismo político*, Bogotá, , UNAM, FCE.
- RICHANI Nazih (2003), *Sistemas de Guerra*, Bogotá, IEPRI.
- SANTOS Boaventura de Sousa (1998), *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad*, Bogotá, Siglo del Hombre, Universidad de los Andes.
- SCHMITT Carl (1968), *La Dictadura*, Madrid, Revista de Occidente.
- SCHMITT Carl (1975), *Teología política*, Madrid, Doncel.
- SCHMITT Carl (2002), *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza.
- SKOCPOL Theda (1984), *Los Estados y las Revoluciones Sociales*, México, Fondo de Cultura Económica.
- UPRIMNY Rodrigo (1996) “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad por la violación de los derechos humanos en la Constitución”, En: *La responsabilidad en derechos humanos*, Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia.
- UPRIMNY Rodrigo y VARGAS Alfredo (1994) “La palabra y la sangre”, En: PALACIO Germán (compilador), *La irrupción del Para-Estado*, Bogotá- ILSA.
- URIBE María Teresa (2004) “El Republicanismo patriótico”, En: *Reelección: el embrujo continúa*, Bogotá, Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.
- VALENCIA VILLA Hernando (1987), *Cartas de batalla*, Bogotá, CEREC.
- ZAGREBELSKY Gustavo (1997), *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta.